

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-07/2017

ACTOR: J. YNÉS PIÑA COFRADÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia del Partido MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**. *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **J. Ynés Piña Cofradía** en su carácter de militante de MORENA, en contra de *la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado **CNHJ-GTO-280/16**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**¹; y,*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante se identificara como “*CNHJ*”.

1. Medios de impugnación intrapartidarios.

a) En fecha once de agosto de dos mil dieciséis, la “*CNHJ*” recibió mediante correo electrónico, la queja promovida por el ciudadano Adolfo Vega Prieto, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Celaya, Guanajuato, en contra del ciudadano J. Ynés Piña Cofradía.²

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la “*CNHJ*”, acordó la admisión de la queja radicándola con el número de expediente **CNHJ-GTO-279/16**.³

b) Mediante correo electrónico de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la “*CNHJ*” recibió la queja promovida por los ciudadanos Raquel Contreras Flores, Carlos Sánchez Ugalde, Ubaldo Aguilar López y José Flores Martínez, en contra del ciudadano J. Ynés Piña Cofradía.⁴

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis la “*CNHJ*” acordó la admisión del escrito de queja presentado por los ciudadanos antes referidos, radicándolo con el numero **CNHJ-GTO-280/16**.⁵

c) Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la “*CNHJ*” ordenó la acumulación de los expedientes números **CNHJ-GTO-279/16** y **CNHJ-GTO-280/16**, formados con motivo de las quejas referidas.⁶

² Foja 13 y 35 del cuaderno de pruebas.

³ Foja 35 a la 38 del cuaderno de pruebas.

⁴ Foja 47 a la 52 del cuaderno de pruebas.

⁵ Foja 69 a la 72 del cuaderno de pruebas.

⁶ Foja 96 del cuaderno de pruebas.

d) Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el ciudadano J. Ynés Piña Cofradía remitió a la “*CNHJ*”, la contestación a las quejas interpuestas en su contra, contenidas en los expedientes números **CNHJ-GTO-279/16** y **CNHJ-GTO-280/16**, mismas que están visibles desde la foja 43 a la 46 y de la 86 a la 89 del cuaderno de pruebas.

f) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre dos mil dieciséis⁷, la “*CNHJ*”, señaló fecha y hora para la celebración de la denominada Audiencia Conciliatoria, de desahogo de pruebas y alegatos.

Audiencia respecto de la cual, se practicaron notificaciones a las partes, para que acudieran a aportar las pruebas que estimaran pertinentes para soportar sus pretensiones.

g) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la hora señalada para tal efecto, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

h) Finalmente el trece de febrero de dos mil diecisiete, la “*CNHJ*”, emitió la resolución correspondiente a los expedientes números **CNHJ-GTO-279/16** y **CNHJ-GTO-280/16**, que constituye el acto aquí impugnado.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁷ De la foja 109 a la 111 del cuaderno de pruebas

a) Recepción. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con veinticinco minutos y cuarenta y dos segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por J. Ynés Piña Cofradía, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución identificada en el proemio del presente fallo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-07/2017** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda.

d) Requerimiento previo a la admisión del juicio. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, previo a determinar lo conducente a la admisión de la demanda, se ordenaron las siguientes prevenciones:

A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que remitiera a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

PRIMERO.- Original y copia certificada del expediente número CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado CNHJ-GTO-280/16, así como toda la documentación que tenga relación con el procedimiento instruido a J. Ynés Piña Cofradía.

SEGUNDO.- Copia debidamente certificada por duplicado e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 13 de febrero de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado CNHJ-GTO-280/16.

A la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que proporcionara los domicilios que tuvieran registrados como los pertenecientes a los ciudadanos Adolfo Vega Prieto, Raquel Contreras Flores, Carlos Sánchez Ugalde, Ubaldo Aguilar López, José Flores Martínez y Fidelina Bautista Carrillo.

Para la satisfacción de los requerimientos antes precisados, se les otorgó el plazo de 48 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo el apercibimiento de que para el caso de que no dieran cumplimiento al requerimiento formulado en el plazo concedido para ello, se les aplicaría cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Cumplimiento al requerimiento formulado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Mediante proveído de fecha 07 de marzo del año en curso, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento formulado y remitiendo la información solicitada, respecto de la que se le concedió vista al quejoso, por el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente,

para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que lo hubiera hecho.

f) Cumplimiento a los requerimientos formulados a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido MORENA y admisión y trámite del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por dando cumplimiento a los requerimientos formulados y remitiendo la información y documentales correspondientes, respecto de las que se concedió vista al recurrente y demás terceros interesados, por el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que al efecto lo hubiera hecho el quejoso o cualquier otro interesado.

En el propio proveído, fue admitido el juicio de referencia, en el que se le tuvo al quejoso por compareciendo por su *propio derecho y en su carácter de imputado y militante del partido político MORENA, en contra de la resolución de fecha 13 de febrero de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado CNHJ-GTO-280/16*; así como por señalando a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, como emisora de la resolución impugnada.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, se le tuvo por ofreciendo las consistentes en:

1.- Copia certificada de todas y cada una de las actuaciones practicadas en relación con el expediente con motivo del Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales, radicado bajo el expediente TEEG-JPDC-15/2016, de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

2.- La instrumental pública consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se promueve, incluyendo desde las quejas interpuestas en contra del quejoso, hasta las notificaciones practicadas dentro del mismo luego de emitida la resolución.

De los anteriores medios probatorios sólo se le admitió:

Único.- Documental pública consistente en copia certificada del Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales, radicado bajo el expediente TEEG-JPDC-15/2016, del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, se requirió a la Secretaría General de este tribunal para que remitiera copia certificada del mencionado expediente.

Por otro lado, no se le admitió al quejoso como prueba:

Único.- La instrumental pública consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se promueve, incluyendo desde las quejas interpuestas en contra del quejoso, hasta las notificaciones practicadas dentro del mismo, luego de emitida la resolución.

La probanza detallada no se admitió, en virtud de que no se encuentra contemplada en nuestra legislación electoral como medio de prueba, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en el proveído de referencia, se les hizo saber a la autoridad responsable y a los posibles terceros interesados, que contaban con un plazo de 48 horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por compareciendo al presente asunto, así como por señalando domicilio y desahogando la vista concedida en el auto antes referido.

g) Cumplimiento de requerimiento y remisión de constancias por la Secretaría General de este Tribunal.

Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo en tiempo y forma a la Secretaría General de este Tribunal, por satisfaciendo el requerimiento formulado en el auto de fecha catorce de marzo de este año y por remitiendo lo siguiente:

ÚNICO.- DOS LEGAJOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE TEEG-JPDC-15/2016

Documentales respecto de las cuales se ordenó dar vista al quejoso, del escrito y documentos referidos, por el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Plazo que transcurrió sin que las partes realizaran manifestación alguna referente a la vista concedida.

h) Comparecencia de la autoridad señalada como responsable. Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2017, se tuvo en tiempo y forma a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por compareciendo al juicio, realizando los argumentos que estimó pertinentes

i) Cierre de instrucción. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

“Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...”

Oportunidad. Para determinar, si el juicio ciudadano promovido por **J. Ynés Piña Cofradía**, fue presentado oportunamente, es necesario tomar en consideración la fecha en que le fue notificado por su partido o bien, aquélla en que se haya hecho sabedor de la determinación mediante la cual se le notificó la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete dentro del expediente CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado CNHJ-GTO-280/16.

En forma preliminar debe considerarse lo argumentado por el quejoso al referir bajo protesta de decir verdad que la resolución impugnada jamás le fue notificada de manera personal en los términos establecidos en el artículo 61 de la declaración de principios y/o estatutos de MORENA y que tuvo conocimiento de la misma hasta el veinte de febrero de este año.

Ante los argumentos hechos valer por el quejoso, debe considerarse la fecha referida por el quejoso bajo protesta de decir verdad, a efecto de verificar el cómputo del término con que contaba el disidente para presentar ante esta autoridad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Se considera lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el sumario, no existe documental con la que se demuestre que el quejoso fue efectivamente notificado, con antelación a tal fecha.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que existen en autos, las siguientes constancias de la pretendida notificación:

- Cédula de notificación **por estrados** (foja 188 del cuaderno de pruebas), suscrita por Víctor Suárez Carrera, Adrián Arroyo Legaspi y Hector Díaz-Polanco, levantada a las **18:00 horas del trece de febrero de dos mil diecisiete**, en la que hace constar que la resolución dictada en esa misma fecha, en el expediente **CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado**, que consta de 36 fojas útiles, quedó fijada para su consulta en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el conocimiento de las partes y demás interesados.

-- Cédula de notificación **por estrados** (foja 189 del cuaderno de pruebas), suscrita por Vladimir Ríos García, levantada a las **18:00 horas del trece de febrero de dos mil diecisiete**, en la que hace constar que la resolución dictada en esa misma fecha, en el expediente **CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado**, que consta de 36 fojas útiles, quedó fijada para su consulta en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el conocimiento de las partes y demás interesados.

- Impresión de la notificación practicada por **correo electrónico** (foja 183 del cuaderno de pruebas), del día **trece de febrero de dos mil diecisiete, a las 17:23**

horas, enviado de la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com a lic_carreraalberto@hotmail.com, con la finalidad de notificar al impugnante J. Ynés Piña Cofradía, la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-165-15**. De igual forma de ese documento se deriva que se adjuntaron dos documentos.

- Envío por mensajería DHL número de guía aérea 7440104486 (fojas 185 y 186 del cuaderno de pruebas), del que se desprende que fue enviada una pieza a Ynés Piña Cofradía al domicilio de Ayuntamiento de Celaya Portal Independencia 101, primer piso y que fue recibido por Conni Villagómez a las 10:35 del quince de febrero de este año.

Con lo anterior, no queda duda que obran constancias de diversos medios de comunicación mediante los cuales, presuntamente, se hizo del conocimiento al quejoso de la resolución impugnada, sin embargo los mismos son ineficaces, en virtud de que no pueden ser considerados como una notificación personal y con la certeza que ello implica, en vista de que adolecen de los requisitos necesarios para alcanzar tal fin, de acuerdo a los propios estatutos del partido y de las exigencias mínimas que se derivan de las formalidades esenciales de todo procedimiento; y, por ende, no pueden valorarse para computar el término que tenía el demandante, a efecto de impugnar la determinación intrapartidaria materia del presente asunto.

A este respecto, José Ovalle Fabela cita en su texto “*Garantías Constitucionales del proceso*”, página 118, editorial Oxford:

El conocimiento que del acto de autoridad tenga el particular debe ser cierto y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque de otra manera, notificar de cualquier (modo) al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

En el caso que nos ocupa, no pueden considerarse eficaces los diversos medios de comunicación empleados por la “*CNHJ*” para notificar al quejoso, en virtud de que no garantizan que el ciudadano hubiere tenido conocimiento efectivo de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, máxime que contraviene la normativa interna de MORENA.

En efecto, del artículo 61 de los Estatutos de MORENA se desprende, que entre otros actos procesales las resoluciones definitivas se deben notificar *personalmente* a las partes, pues al efecto textualmente señala:

“Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión...”

Como se observa del transcrito artículo, la “CNHJ”, contravino la forma en que deben notificarse sus resoluciones definitivas, al pretender tener por notificado al quejoso mediante otros medios de comunicación distintos al impuesto en sus estatutos, siendo que además dichos medios de ninguna manera garantizan que el impetrante haya tenido conocimiento de la resolución materia de litis en una forma eficaz.

Por otro lado, la autoridad intrapartidaria ordenó en el punto resolutivo “*QUINTO*” de su determinación, que se realizara la notificación a las partes -entre ellas el quejoso- por medio de su publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional como del Estatal de Guanajuato, de MORENA, según se desprende de lo siguiente:

***QUINTO. Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

De lo transcrito, se deduce que la “*CNHJ*” contravino el estatuto 61 ya mencionado, pues no obstante que se trata de una resolución definitiva, ordenó y llevó a cabo su notificación en forma diversa a lo dispuesto en sus normas internas, lo cual vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y

consecuentemente el principio de seguridad jurídica, precisamente por actuar en forma contraria a las reglas previamente establecidas en sus estatutos.

Es conveniente apuntar que no pasa desapercibido, que conforme a lo establecido en el artículo 60 de los estatutos de MORENA las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;

b) En los estrados de la Comisión;

c) Por correo ordinario o certificado;

d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;

e) Por fax; y

f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Sin embargo, el mencionado artículo 60 es inaplicable al supuesto que nos ocupa, en razón de que por disposición expresa se impone que se debe notificar en forma personal, entre otros actos procesales, la resolución definitiva, motivo por el cual no se encuentra a elección de la “CNHJ” determinar

la forma en que habría de notificar a las partes, en virtud de que ello está impuesto en su normativa.

Por tanto, no resulta válido tomar como base para computar el término de impugnación, las notificaciones realizadas en los estrados del Comité Nacional y Estatal de MORENA.

En la misma tesitura debe considerarse la notificación practicada por **correo electrónico**, dirigida supuestamente a una cuenta del quejoso, pues el presunto envío de la sentencia respectiva por correo electrónico en documento adjunto no genera certidumbre sobre la notificación pretendida, ni sobre la fecha en que, específicamente, haya quedado enterado de la comunicación que le fue remitida, ni tampoco que se hubiere anexado el documento PDF (Portable Document Format, «formato de documento portátil») de la sentencia definitiva.

En efecto, de la notificación por correo electrónico no existe ninguna constancia que de manera fehaciente demuestre la adecuada remisión de la resolución final; esto es, alguna constancia de donde derive, que al mensaje señalado, se hayan agregado la totalidad de las constancias necesarias, para que el quejoso hubiere estado en aptitud de conocer la resolución que le sancionó con la expulsión de su partido y, con ello, desplegar adecuadamente su defensa, pues únicamente tiene una leyenda de dos archivos adjuntos con los títulos “*Notif. Resolución dem YNÉS PIÑA. pdf*” y “*Resolución CNHJ-GTO-279-16 y Acumulado.pdf*”, sin que pueda desprenderse su contenido.

En todo caso, lo único que se obtiene de la constancia de notificación aludida, es que a tal mensaje se adjuntaron dos archivos, lo que es insuficiente para poder afirmar que en los mismos se contenían todas las constancias necesarias para conocer en forma adecuada, detallada y completamente la resolución que le sancionó.

Por otro lado, se aduce que la notificación por correo electrónico no genera certidumbre sobre la fecha de conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento y, a partir de la cual, se podría computar el término que tenía el incoado para, en su caso, impugnarla; pues aún y cuando la cuenta de correo electrónico perteneciera al quejoso, no existe constancia de que lo hubiere recibido y además dicha notificación es contraria a la normatividad de MORENA que impone con claridad que esa notificación debe practicarse de manera personal, por lo que al tenor del mencionado artículo 61 la “CNHJ” estaba impedida para mandarlo notificar conforme a los medios de comunicación procesal establecidos en el artículo 60 referido.

A mayor abundamiento, la cuenta de correo electrónico a la que se envió la notificación es diversa a la señalada por el quejoso en el escrito de contestación de demanda, pues en el curso que obra en el expediente se desprende que señaló como cuenta “*lic_carreraalberto Hotmail.com*” y en el caso, se le mandó notificar en *lic_carreraalberto @hotmail.com*, situación que impide considerar que se trate de la misma cuenta.

En razón de lo anterior, era necesario que se hubiere notificado la sentencia conforme a las formalidades esenciales

del procedimiento, establecidas en el artículo 61 de los estatutos de MORENA, a fin de dejar plasmado el momento en que se dio tal notificación y la adecuada entrega de dicho fallo al demandado, garantizando con ello el eficaz conocimiento de sus términos, razones y fundamentos, que le permitirían al quejoso una adecuada defensa conforme al principio de seguridad jurídica.

Solo así, tendría validez el acto de notificación del fallo final, y podrían generarse las implicaciones jurídicas que éste conlleva.

Por lo expuesto es ineficaz la notificación por correo electrónico practicada por la "CNHJ", al quejoso J. Ynés Piña Cofradía, de la resolución definitiva de la queja partidista que determinó su expulsión del partido político MORENA.

Finalmente respecto a la constancia del envío por mensajería especializada "DHL", cuyo paquete iba dirigido a Ynés Piña Cofradía al domicilio del Ayuntamiento de Celaya ubicado en el Portal Independencia 101, primer piso de Celaya, Guanajuato y que fue entregado a Conni Villagómez a las diez horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de este año, no puede tenerse como una notificación personal, en virtud de que en principio no fue enviado al domicilio del demandado, sino al Ayuntamiento de Celaya, en cuyo lugar tienen su fuente de trabajo más de una persona lo cual no garantiza que le hubiere sido entregado dicho paquete.

Por otra parte, aún y cuando en autos existe evidencia de que fue enviado un paquete al quejoso, no hay constancia que demuestre que se hubiere introducido la sentencia

definitiva y que además hubiere llegado oportunamente a su destinatario, pues como consta en la impresión del rastreo del envío por DHL express, el mismo fue recibido por una persona distinta al interesado.

Con independencia de lo anterior, dicha forma de comunicación procesal no está permitida por el multireferido artículo 61 de los estatutos, por lo que al no existir evidencia de que en principio se hubiere enviado la sentencia y en segundo lugar que se hubiere entregado a J. Ynés Piña Cofradía, tal notificación resulta ineficaz, pues no permite establecer con certeza de que hubiere tenido conocimiento el recurrente.

Así, al no haber notificado la sentencia definitiva de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 55 de los estatutos de MORENA, se consideran ineficaces los medios de comunicación empleados por la “CNHJ” con la finalidad de notificar al quejoso de la resolución citada.

Por otro lado, el haber pretendido comunicar la resolución definitiva mediante correo electrónico, mensajería especializada y estrados, vulnera directamente el resolutivo cuarto, que a la letra dice:

CUARTO.-Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada el **C. J. YNÉS PIÑÁ COFRADÍA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

De lo transcrito se desprende que no se ordenó que se notificara la resolución por medio de correo electrónico, mensajería especializada y estrados, sino que se notificara

para los efectos estatutarios y legales que hubiere lugar, lo que implica que la notificación debió haber sido de manera personal, es decir conforme al artículo 61 de los estatutos.

Así las cosas, la fecha señalada por el impugnante, a partir de la cual manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es la que se tiene como cierta, al no existir constancia en el expediente que contradiga tal situación.

De ahí que, estimando que el demandante tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria que impugna, el día **veinte de febrero de este año**, y al haber presentado su recurso ante este Tribunal el **24 del mismo mes y año**; resulta *palmario* que se ajustó al término de 5 días previsto en el artículo 391 de la ley electoral del estado, dejando con ello satisfecho el requisito de oportunidad correspondiente.

Lo anterior, porque de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los plazos para la interposición y resolución de los recursos *cuando no se lleve a cabo un proceso electoral*, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

En el caso, es un hecho notorio que no se está transitando por un proceso electoral; por lo que, si el quejoso tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, y presentó su recurso el **24 de ese mes y año**, se tiene que los días hábiles para su interposición fueron el lunes 20, martes 21, miércoles 22,

jueves 23 y viernes 24, todos del mes y año referido; consecuentemente, es válido afirmar que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación al cuarto día del plazo de cinco días que tenía para presentarlo ante este Tribunal.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

Forma. La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

*“Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:
I. Nombre y domicilio de promovente;
II. El acto o resolución que se impugna;
III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
V. Los preceptos legales que se consideren violados;
VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
...”*

En efecto, en el estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir del impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas; además, de su contenido puede desprenderse quién funge como tercero interesado en la causa.

Interés Jurídico. La exigencia del interés jurídico o legitimación del ciudadano **J. Ynés Piña Cofradía** para promover el juicio que se resuelve, debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto, cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, en razón de que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relacionándolo solo con la procedencia de la interposición de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen o no, los argumentos de discordia, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano; lo que en todo caso, debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Razonado lo anterior, es evidente que en el caso, el ciudadano **J. Ynés Piña Cofradía** cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, pues es justificado que intente controvertir una decisión tomada al seno del partido político al que pertenecía, donde se determinó su expulsión.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la ley electoral local, pues tal porción normativa autoriza que promuevan un juicio ciudadano quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales:

“Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.”

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁸

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la “CNHJ”, en el expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado **CNHJ-GTO-280/16**.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

TERCERO.- Acto Impugnado. La resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la “CNHJ”, en el expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado, concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- *Se declaran fundados los agravios presentados por la parte actora.*
SEGUNDO.- *Se sanciona al C. J. YNÉS PIÑA COFRADÍA, con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, de acuerdo a lo señalado en el considerando Décimo primero de la presente resolución.*

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los C.C. Adolfo Vega Prieto, Raquel Contreras Flores, Carlos Sánchez Ugalde, Ubaldo Aguilar López y José Flores Martínez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada el C. J. YNÉS PIÑA COFRADÍA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

QUINTO.- *Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

SEXTO.- *Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

CUARTO.- La demanda planteada por el accionante, literalmente indica:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- *Es preciso establecer, que el resultado de la resolución que por este medio se impugna, es el producto de haber llevado el procedimiento desde su inicio totalmente viciado procesalmente pues tal como ya lo he referido y lo reitero, jamás se observaron las formalidades aplicables a dicho procedimiento, y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho, pues tanto la resolución impugnada, como todo el procedimiento seguido en mi contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “MORENA”, resultan violatorios inclusive de los preceptos estatutarios y constitucionales anteriormente invocados, pues como ha de advertirse en su momento procesal oportuno, desde el inicio y radicación de las quejas interpuestas en mi contra, e inclusive hasta posterior a la emisión de la resolución que por este medio se impugna, jamás se me ha realizado un notificación personal como literalmente lo ordenan los estatutos del Partido Político al que pertenezco, en específico el ordinal 61 ya transcrito y explicado, el que de manera reiterada expresa:*

Artículo 61. *Se notificarán personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento, o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la comisión.*

En tal sentido, y tomando en consideración que de parte de quien me juzga, se ha llevado a cabo un procedimiento intrapartidario, pasando por alto todas y cada una de las normas de procedimiento aplicables al caso, incluyendo las del debido

proceso, luego entonces, nulo de pleno derecho resulta todo lo actuado dentro del procedimiento motivo de la queja en que se promueve.

Ciertamente, de los autos en que se promueve se advierte, además del hecho de que jamás se realizó alguna notificación personal, que a consecuencia de dicha omisión he sido juzgado sin haberse agotado en mi contra, los procedimientos legales correspondientes.

SEGUNDO.- *Abundando a lo anterior, he de decir que de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cometió la violación en perjuicio de mis intereses ya mencionados, al omitir establecer en todas y cada una de sus actuaciones practicadas dentro del procedimiento seguido en mi contra, la forma en que cada una de ellas habría de notificármeme, hecho que por sí solo acarrea la nulidad de todo lo practicado dentro de los presentes autos, pues senda omisión le obligaba a realizar todas y cada una de ellas de manera personal.*

SEGUNDO.- *Es importante pues dejar plenamente establecido, que a consecuencia de que he sido juzgado dentro de un procedimiento, en el que se inobservaron totalmente las reglas del procedimiento, como consecuencia de la admisión y valoración de pruebas admitidas en ausencia de parte interesada, lo procedente es anular el procedimiento en que se actúa a partir del emplazamiento mismos de las quejas interpuestas en mi contra.”*

QUINTO.- PRUEBAS. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas allegadas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- Al quejoso, se le admitió la probanza siguiente:

Único.- Documental pública consistente en copia certificada del Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales, radicado bajo el expediente TEEG-JPDC-15/2016, del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

B.- La autoridad señalada como responsable, aportó los siguientes documentos:

1.- Original y copia certificada del expediente número **CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado CNHJ-GTO-280/16**, así como toda la documentación que tenga relación con el procedimiento instruido a J. Ynés Piña Cofradía.

2.- Copia debidamente certificada por duplicado e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 13 de febrero de 2017, dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-279/16 y su acumulado CNHJ-GTO-280/16**.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la

verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la

demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su

momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda

constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales*

se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

SÉPTIMO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano instaurado, así como de la causa de pedir, se advierte que el recurrente **J. Ynés Piña Cofradía**, impugna:

“...la resolución del 13 de febrero de 2017, dictada respecto de las quejas CNHJ-GTO-279/2016 y su acumulado CNHJ-GTO-280/2016, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de “MORENA”, de cuyo contenido bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento el 20 del mismo mes y año...”

Resolución que a decir del promovente, *bajo protesta de decir verdad* tuvo conocimiento de ella en fecha 20 de febrero de 2017.

OCTAVO.- Síntesis de los agravios.- Resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

Aduce el quejoso que no le fue notificado de manera personal el auto de la interposición de las quejas promovidas en su contra, refiriendo que se dio cuenta hasta el 18 de noviembre de dos mil dieciséis.

Argumenta que tampoco le fue notificado el auto en el que se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

Expone que no existe dentro del procedimiento alguna notificación personal acorde a lo dispuesto por el artículo 61 de los estatutos de MORENA.

Refiere que se violan en su perjuicio los artículos 47 y 61 de los estatutos de MORENA, así como el 1, 9 y 14 de la Constitución.

En sus agravios aduce que el procedimiento se encuentra viciado desde el inicio al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que considera que la resolución impugnada y el procedimiento seguido en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, son violatorios de los preceptos estatutarios y constitucionales antes invocados, reiterando que desde la radicación hasta la emisión de la sentencia no se le realizó jamás una notificación personal, como lo ordena el ordinal 61 de los estatutos.

Por lo anterior, considera que es nulo de pleno derecho todo lo actuado dentro del procedimiento motivo de la queja, en virtud de que se inobservaron totalmente las reglas del procedimiento, como consecuencia de la admisión y valoración de pruebas admitidas en ausencia de parte interesada.

NOVENO.- Delimitación de los conceptos de agravio. En este apartado, se determinará, la génesis de los conceptos de agravio planteada por el quejoso, con la finalidad de dirigir y delimitar su estudio, ya que el estudio de alguno de los argumentos de inconformidad podría hacerse de manera preferente, respecto de aquellos que puedan tener

como efecto, en su caso, la reposición del procedimiento instaurado por el promovente.

En el caso, la litis estriba en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la “CNHJ”, dentro del expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado **CNHJ-GTO-280/16**, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por el actor.

En ese orden de ideas, el impugnante medularmente direcciona sus argumentos de inconformidad a violaciones procesales consistentes en:

- Falta de emplazamiento;
- Falta de citación a la audiencia desarrollada en el procedimiento; y
- Falta de notificación de la resolución.

Conforme a lo anterior, el recurrente no expone violaciones **formales ni sustanciales o de fondo**.

Una vez identificados los conceptos de agravio que esgrime el impetrante, así como realizada su clasificación; este órgano jurisdiccional, por cuestión de método, podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes, con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

DÉCIMO.- Reposición de procedimiento.- Este órgano plenario analizará, en primer término, el concepto de agravio dirigido a demostrar la **violación procesal de falta**

de emplazamiento, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundado, sería suficiente para ordenar la **reposición del procedimiento**, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

En el caso, el quejoso aduce que ante la primera instancia no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que no fue notificado personalmente del llamamiento a juicio, haciendo referencia a que sus estatutos previenen que se le debió haber notificado en forma personal.

De las constancias que integran el expediente se desprende que la “CNHJ” realizó diversas comunicaciones con la finalidad de emplazar al quejoso, sin que, como lo refiere el disidente, se le hubiere mandado notificar en forma personal en su domicilio.

En efecto, de las constancias remitidas por la “CNHJ”, se deduce que el auto de admisión de la queja no fue notificado en forma personal, sino presuntamente fue comunicado mediante *mensajería especializada DHL*, así como a través de los estrados del *Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato* y en los estrados de la “CNHJ”.

Ahora bien, de las constancias remitidas no puede inferirse cuándo fue entregado el paquete por mensajería especializada ni la fecha en que fue efectuada la notificación por estrados en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, sin embargo obra constancia de que el quejoso compareció a contestar la queja.

En efecto de la foja 84 del cuaderno de pruebas obra una impresión de la que se desprende que a las veintiuna horas con diez minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, Fidelina Bautista Castillo con la cuenta fidelina0609@hotmail.com envió a la cuenta de “MORENA CNHJ” MORENAcnhj@gmail.com cinco archivos adjuntos con el asunto: “ENVIO CONTESTACIÓN QUEJAS CNHJ-GTO-280/16 Y CNHJ-GTO-279/2016”.

De igual manera, obra de las fojas 43 a la 46 del cuaderno de pruebas un escrito con firma autógrafa, sin razón de recepción, mediante el cual J. Ynés Piña Cofradía da contestación a la queja interpuesta por el Comité Ejecutivo de MORENA de Celaya por conducto de Adolfo Vega Prieto dentro del expediente CHNJ-GTO-279/16.

De las fojas 86 a la 89 del cuaderno de pruebas, se encuentra un escrito firmado por J. Ynés Piña Cofradía, mediante el cual acudió ante la “CNHJ” a contestar la queja interpuesta por Raquel Contreras Flores, Carlos Sánchez Ugalde, Ubaldo Aguilar López y José Flores Martínez dentro del expediente CNHJ-GTO-280/16.

Lo anterior condujo a que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la “CNHJ” tuviera contestando “en tiempo y forma” al ahora quejoso, mediante correo electrónico el dieciocho de ese mes y año y por vía postal el 22 y 24 de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior se deduce de las fojas 109 a la 111 del cuaderno de pruebas, que en la parte conducente, se anotó:

...

En virtud de cómo consta en el expediente:

a) Las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión de la queja referida.

b) La parte demandada, es decir J. YNÉS PIÑA COFRADÍA, contestó en tiempo y forma el recurso de queja interpuesto en su contra.

...

Ahora, el hecho de que el mencionado auto no hubiere sido notificado personalmente al quejoso, lo considera como contrario a las disposiciones estatutarias que rigen al partido político MORENA, concretamente, lo contemplado en el artículo 61 de los Estatutos, no obstante que compareció en forma espontánea.

Bajo ese contexto, corresponde a este organismo jurisdiccional pronunciarse al respecto, debiendo considerarse, que en términos del mencionado artículo 61 de los estatutos, **se encuentra demostrado la falta de emplazamiento**, en virtud de lo siguiente:

Se estima conveniente partir del concepto de *emplazamiento*, que debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer al reo, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Al ser el emplazamiento, la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, se reviste de gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que el demandado quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. *El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.*

Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389.

Por tanto, el debido cumplimiento del emplazamiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los sujetos a proceso; la misma, conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, refiriéndose al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se obtiene, que el derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades

esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
Tesis de Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

El emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, *debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso*; en efecto, de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Por tanto, los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*
Tesis de jurisprudencia 247, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15.

Así como la tesis aislada, que indica:

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO. *Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.*

El emplazamiento, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto.

En efecto, la emisión de la sentencia de fondo, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, legalidad o ilegalidad, del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por el incoante.

Así, la imposición de la sanción debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar el debido emplazamiento de la demandada en el procedimiento de origen, por parte de la autoridad intrapartidaria.

En el caso, a efecto de determinar que el quejoso fue indebidamente emplazado, debemos considerar lo

establecido en los artículos 54 a 66 de los Estatutos de MORENA, que a la letra dicen:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. 72

Los procedimientos para resolver los conflictos competenciales serán de la 31 competencia de las comisiones de honestidad y justicia en su respectivo ámbito territorial. El órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la comisión correspondiente con el planteamiento. La comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho corresponda. La comisión competente resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 57°. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59°. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, las comisiones podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán hacer:

- a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;*
- b) En los estrados de la Comisión;*
- c) Por correo ordinario o certificado;*
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e) Por fax; y*
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas. 73

Artículo 62°. Para realizar las notificaciones que correspondan, las Comisiones Estatales y Nacional de Honestidad y Justicia podrán solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que consideren pertinente.

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, las Comisiones Estatales y 33 Nacional de Honestidad y Justicia podrán aplicar, de acuerdo al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;*
- b) Amonestación; y*
- c) Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación privada;*
- b) Amonestación pública;*
- c) Suspensión de derechos partidarios;*
- d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA;*
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*

Artículo 65°. Las Comisiones Estatales o Nacional de Honestidad y Justicia impondrán sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 66°. En contra de las resoluciones de las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas podrá interponerse un recurso de apelación ante la Comisión Nacional dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la resolución. El comisionado ponente dará trámite a la apelación y notificará al resto de los interesados de su admisión para que éstos manifiesten en un plazo de tres días lo que a su derecho convenga. Salvo disposición legal en contrario, la Comisión Nacional resolverá en pleno y por mayoría de votos sobre la apelación, en

un plazo máximo de quince días a la admisión del recurso. Esta decisión será definitiva.

Los transcritos preceptos, representan una serie de garantías para los miembros del partido político MORENA, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que los propios miembros del partido establecieron, para la correcta integración de los procedimientos; con ello, se garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así las cosas, en el caso de un procedimiento disciplinario, el emplazamiento a los demandados, de conformidad con los estatutos del partido político MORENA, debe practicarse de manera **personal**, tal como se desprende del primer párrafo del artículo 61 mencionado.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, practicó diversas actuaciones que se abordarán de manera particular en los siguientes apartados, realizando su análisis y contraste con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias ya citadas, para concluir lo que en derecho corresponda.

A. Emplazamiento por estrados. De las constancias del expediente, se desprende que el auto de admisión de la queja que correspondió el número de expediente CNHJ-GTO-279/16 con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, solo fue notificado por estrados por Vladimir Ríos García en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, según se infiere de la foja 42 del cuaderno de pruebas.

En tanto que el auto de admisión relativo al expediente CNHJ-GTO-280/16 con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, solo existe constancia de que fue notificado por estrados por Vladimir Ríos García en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (foja 82 del cuaderno de pruebas).

No pasa desapercibido que se agregó al expediente una impresión de un correo electrónico enviado por MORENA CNHJ MORENAcnhj@gmail.com a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo in_these_arms_1@hotmail.com, en el que se solicita al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, su apoyo a fin de colocar en los estrados del Comité ejecutivo estatal los acuerdos de admisiones, cédulas de notificación y queja, presuntamente anexados al correo electrónico, a fin de que cualquier interesado pudiera manifestar lo que en derecho le conviniera.

Sin embargo, no obstante que existe la impresión del correo electrónico, no puede verificarse que se hubiere cumplido con lo requerido en dicha comunicación, en razón de que en las constancias remitidas por la “CNHJ” no se deduce que se hubiere cumplimentado tal solicitud.

Ahora bien, como ya se expuso en diverso apartado, es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 60 de los estatutos, las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la “CNHJ”, pueden hacerse por estrados, entre otros medios de comunicación procesal.

Empero, en el caso del emplazamiento, dicha actividad no se encuentra permitida, ya que expresamente el numeral 61 de los mencionados estatutos impone que se debe hacer en forma personal, es decir, conforme a las reglas establecidas en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 55 de los estatutos de MORENA.

Debe precisarse que el concepto de notificación personal que más se ajusta a nuestro derecho electoral, es el que la notificación es personal en función a la persona que lo hace y no de aquella que lo recibe.

El hecho de que la norma exija que el llamamiento a juicio deba ser personal, se encuentra inspirada en la seguridad y en la garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer particularmente en su iniciación, pues satisfechas las exigencias impuestas en las normas procesales, en el supuesto de que no se entienda directamente el emplazamiento con el interesado, por lo menos se garantizara que recibirá la noticia.

En efecto, en la notificación por estrados no puede ser considerado válido el llamamiento a juicio del ahora quejoso, porque en principio contraviene las condiciones estimadas

como eficaces, por el propio partido, en el multireferido artículo 61 de sus Estatutos, para practicar un emplazamiento, exigiendo que, tal actuación se verifique ***personalmente***.

Ergo entonces, como en el caso concreto, las notificaciones por estrados practicadas por la “CNHJ”, son ajenas a lo delineado en la propia normatividad interna del partido, como una garantía para que los demandados de un litigio intrapartidario, tengan eficaz conocimiento de las imputaciones verificadas en su contra, no puede considerarse eficaz para tener por llamado a juicio a J. Ynés Piña Cofradía.

De igual forma, tomando en cuenta que el emplazamiento es el llamamiento inicial a juicio, impide considerar que una comunicación procesal por estrados puede provocar el efecto de dar noticia a la persona que va dirigida, pues debe partirse del hecho de que se ignora por parte del interesado la interposición de la queja, por lo que se le imposibilita una adecuada defensa, por ello es necesario que el llamamiento a juicio deba ser personal.

La garantía en el procedimiento de que el emplazamiento deba ser personal, reside en el hecho de que el notificador siguiendo las formalidades establecidas por la ley, deberá hacer constar la certeza y veracidad indubitable del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con el interesado en persona.

Debe reiterarse que los medios de comunicación procesal no se encuentran a la elección del “CNHJ” en los casos establecidos en el artículo 61 de los estatutos, dentro

de los cuales se encuentra el emplazamiento o llamamiento a juicio, por lo que la sanción a hacerlo en forma distinta a la establecida en sus estatutos es la nulidad de la misma.

En efecto, en el caso de las notificaciones por **estrados** publicadas en la sede de la “CNHJ” y del Comité Estatal de MORENA, contravienen lo expresamente establecido en el mencionado artículo 61 de los Estatutos de MORENA, además de que del expediente no se desprende constancia alguna que haga suponer el conocimiento efectivo del demandado sobre la interposición de una queja en su contra.

En esta tesitura, al ser el emplazamiento el llamamiento a juicio, el mismo debe ser practicado de manera personal, pues no existe otra forma de comunicar de manera efectiva el auto de radicación, pues ninguna persona puede estar pendiente de las comunicaciones que su partido le dirigiera en los tableros de avisos de su partido, y que le pudieran irrogar algún perjuicio, si antes no se le ha emplazado personalmente.

Asumir lo contrario, implica afirmar -equivocadamente-, que cualquier militante de MORENA, tiene que estar pendiente en todo momento, en la sede de su partido, sobre la existencia de algún procedimiento instaurado en su contra, a fin de no dejar pasar la oportunidad para defenderse y ofrecer pruebas en descargo de las imputaciones realizadas en su contra, lo cual contraviene los estatutos y las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, que impone notificar personalmente el emplazamiento, dado que es el único medio de comunicación procesal efectivo que garantiza un debido llamamiento a juicio.

En esas circunstancias, al no ser la notificación en estrados un medio efectivo para emplazar al interesado y además no ser una notificación de carácter personal, dicha comunicación no surte efectos en contra del ahora quejoso, máxime que no existe evidencia de que mediante este medio conoció de las quejas interpuestas.

B. Emplazamiento por correo electrónico y postal.

Del punto V del apartado “*RESULTANDO*” de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable afirma que se notificó la radicación de los expedientes CNJH-GTO-279/16 y CNJH-GTO-280/16 mediante correo electrónico y postal el uno de noviembre de dos mil dieciséis al quejoso J. Ynés Piña Cofradía, sin embargo, de las constancias remitidas por la “CNHJ” no se desprende constancia alguna que lo acredite, por lo que si no obra en el expediente no puede tenerse por cierto.

A mayor abundamiento, aún y cuando se hubiere practicado el emplazamiento en la forma narrada en la resolución impugnada, de cualquier forma resultaría nulo, en virtud de que tales medios de comunicación procesal no son una forma de las notificaciones personales, por lo que debe estarse al multireferido artículo 61 de los estatutos.

C. Emplazamiento por mensajería y paquetería privada DHL. Del referido punto V del apartado de “*RESULTANDO*”, se desprende que los autos de radicación fueron notificados mediante paquetería “DHL” con número de referencia WMTCR10888, la cual se encuentra visible a fojas 85 del cuaderno de pruebas.

En principio debe anotarse que de las constancias que corresponde al expediente CNJH-GTO-279/16 no se deduce que el auto de radicación y copias de traslado hubieren sido comunicadas mediante una empresa de mensajería especializada.

En lo que respecta al expediente CNJH-GTO-280/16, la constancia a que hace referencia la autoridad responsable en la resolución reclamada, se encuentra después de la contestación a la queja por el ahora impugnante, empero por la fecha de envío que se encuentra impresa en el documento de uno de noviembre de dos mil dieciséis, podría deducirse que tiene relación con el auto de admisión de fecha treinta y uno de octubre de ese año.

Así las cosas, este Tribunal procede a analizar la constancia de notificación y/o emplazamiento practicada por servicio de mensajería y paquetería ordinario, por medio de la empresa privada denominada DHL Express México S.A. DE C.V.

En los acuerdos de radicación y admisión de las quejas, la "CNHJ", decidió ordenar que se notificara dicho acuerdo al ciudadano J. Ynés Piña Cofradía, y se le corriera traslado de la queja original, lo que hizo en los siguientes términos:

Notifíquese el presente acuerdo al probable infractor el C. J. YNÉS PIÑA COFRADÍA, así mismo córrase traslado del escrito de Queja para que un plazo máximo de cinco días hábiles realicen la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Nótese que no se establece, por la Comisión actuante, la forma en cómo debe hacerse tal notificación a la denunciada, aunque podría deducirse que tendría que ser

personalmente, pues hace referencia a que ello se realice para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

Sin embargo, en el número subsecuente de los acuerdos sujetos a análisis, contrario a lo que se advierte del punto inmediato anterior, se ordenó que el referido acuerdo se publicara *en estrados* del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, *a fin de notificar a las partes* y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que hubiere lugar.

De tal incongruencia, sólo se obtiene la imprecisión y vulneración de la seguridad jurídica de los involucrados en el asunto, por parte de la “CNHJ”; más aún, que intenta dar cumplimiento a la notificación ordenada, a través de medios que no implican pulcramente una notificación personal al quejoso, como es el envío por correo certificado a través de una empresa privada de mensajería y paquetería.

Ahora bien de la fotocopia visible en la foja 95 del cuaderno de pruebas, se desprende una guía con el número AWB5872157060 y un recibo por el monto de doscientos sesenta y un pesos con siete centavos y que fue expedido el uno de noviembre de dos mil dieciséis a las dos con ocho minutos punto meridiano.

De la guía se infiere que la “CNHJ” envió a J. YNÉS PIÑA COFRADÍA, una pieza a la oficialía mayor del domicilio ubicado en Portal Independencia 101 P-1 de Celaya Centro.

Las documentales de mérito, valiosas por su contenido específico y relevante, en términos del artículo 415 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que no se ven contradichas con alguna otra constancia de autos, sólo permiten tener por cierto lo ya citado; es decir, que la Comisión intrapartidaria solicitó y pago un servicio de mensajería y paquetería de la empresa en cuestión, señalando como destinatarios de ese envío a las tres personas mencionadas; no así que éstas hayan recibido lo enviado -lo que además no aparece definido o especificado-.

Ciertamente, porque de las constancias remitidas por la responsable en el presente asunto, no se encuentra el comprobante de entrega del envío correspondiente a la guía antes referida.

En conclusión, no se tiene acreditado de manera eficaz, que el quejoso J. Ynés Piña Cofradía haya sido emplazado, a través de esta modalidad de servicio de mensajería y paquetería ordinario, que fue utilizado por la “CNHJ”, pues no obra constancia de que se hubiere materializado la entrega de tal envío y el nombre de la persona que lo recibió.

Por tanto, si la “CNHJ” optó, en el caso en estudio, por la contratación de los servicios de la empresa privada de mensajería DHL Express México, S.A. de C.V., ello constituyó, meramente, un acto entre particulares, que no puede generar certidumbre, con absoluta independencia de la autorización que dichas agencias tengan para la práctica de sus actividades.

De lo hasta aquí expuesto dentro del presente apartado, este Tribunal concluye que no existe certeza de que,

efectivamente, se haya notificado el llamamiento al procedimiento de queja intrapartidario al ciudadano J. Ynés Piña Confradía.

En efecto, de la documental analizada y con el peso probatorio que les asigna el artículo 415 de la ley electoral local, no se observa que la correspondencia haya sido entregada al destinatario o a su representante legal, para efecto de considerar la práctica del debido y oportuno emplazamiento, ello a fin de preservar el principio de seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa, que como derecho humano tiene en su favor el impetrante en el presente asunto.

Además, no solamente es para la autoridad intrapartidaria, la certeza y seguridad jurídica de que se haya emplazado a la demandada, al contar con el acuse de recibo en el que conste que la correspondencia se entregó a su destinatario o a su representante legal, sino también para los propios promoventes de la queja, a efecto de estar en posibilidad de seguir con la secuela procesal de la manera legalmente correcta.

Sin embargo, la disposición enunciada, asumida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, a juicio de quienes resuelven, carece de sustento jurídico; y por tanto, no se justifica, pues en el caso, se infringieron las reglas establecidas en los estatutos, como garantías de los militantes, ordenándose el emplazamiento, en forma diversa a la regulada en los documentos básicos del partido señalado.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 54, párrafo primero, y 61, párrafo primero, del Estatuto de MORENA, se advierte el deber de *notificar personalmente* a los interesados, cuando se trate de los supuestos siguientes:

a).- Del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista;

b).- Del auto que fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva;

c).- De la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Las referidas disposiciones estatutarias, privilegian la certeza y seguridad jurídica para los involucrados en el procedimiento intrapartidario de referencia; siendo entonces que el emplazamiento, por su naturaleza jurídica, se considera como el de mayor eficacia para enterar, debidamente, a los incoados; ello, al ser la comunicación más importante del proceso, pues consiste en el llamamiento a juicio.

Razón por lo cual, si la Comisión responsable pretendió emplazar J. Ynés Piña Cofradó, únicamente, publicando el acuerdo respectivo en estrados tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como del Estatal de MORENA y por mensajería especializada DHL, es evidente que se vulneró el derecho de audiencia del quejoso dejándolo sin la oportunidad de contar con una adecuada defensa.

No impide arribar a tal conclusión, que el estatuto de MORENA en análisis, no establece las reglas y mecanismos mediante los cuales operará la notificación personal, pues al respecto el artículo 59, párrafo segundo, de los estatutos en cuestión, dispone que en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia se tratará todo lo concerniente a las notificaciones; más hasta esta fecha, el referido partido político no ha emitido dicho reglamento, por lo que se debe atender a lo establecido en el artículo 55 de los estatutos de MORENA, a más de lo considerado como formalidades esenciales de todo procedimiento, a lo que ya se ha hecho referencia.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que el órgano instructor del procedimiento, utilizara sin justificación, una forma de notificación diversa a la personal para la demandada; lo que conduce a la afectación de los derechos esenciales de defensa de la incoada, en el procedimiento de queja instaurado en su contra.

Para determinar la ilegalidad del emplazamiento practicado al justiciable, no es óbice que obre constancia que acredite que el ahora recurrente acudió a contestar las quejas interpuestas ante la “CNHJ” en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues ello no convalida la ausencia del emplazamiento mediante notificación personal.

En efecto, como ya se había precisado en autos obra la impresión de un correo electrónico de Fidelina Bautista Castillo con la cuenta fidelina0609@hotmail.com envió a la cuenta de “MORENA CNHJ” MORENAcnhj@gmail.com cinco archivos adjuntos con el asunto: “ENVIO CONTESTACIÓN

QUEJAS CNHJ-GTO-280/16 Y CNHJ-GTO-279/2016”, sin embargo dentro del expediente no obra constancia legible del contenido de dicho medio de comunicación, por lo que al no haberse certificado su contenido no puede imputarse que el ahora quejoso haya contestado las quejas a través de ese medio electrónico, máxime que en la impresión no se infiere la intención del ahora quejoso de obligarse a su contenido, pues el nombre que se encuentra resulta de una persona extraña al litigio.

Por otro lado, lo que es inobjetable es que obra en autos la contestación de J. Ynés Piña Cofradía a los expedientes CNHJ-GTO-279/16 y CNHJ-GTO-280/16, suscrita en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin constancia de recepción por parte de la “CNHJ”, sin embargo ello no convalida la notificación personal omitida.

En efecto, la “CNHJ” mediante auto dictado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, determinó tener al demandado J. Ynés Piña Cofradía por contestando en tiempo y forma al recurso de queja interpuesto en su contra, sin embargo, en la resolución recurrida, determinó en lo conducente, lo siguiente:

Aunado a lo anterior es importante resaltar que la contestación a las quejas realizadas por el C. J. Ynés Piña Cofradía están formuladas fuera del término procesal, pue es menester señalar que las notificaciones realizadas al C. J. Ynés Piña Cofradía se realizaron vía correo electrónico el día 01 de noviembre de 2016 y vía correo postal en misma fecha, mediante DHL, con número de referencia WMTCR10888, por lo que el término feneció el día 09 de noviembre de 2016, y el ciudadano dio respuesta el 18 de noviembre del mismo año, por lo que sus manifestaciones y supuestas pruebas ofrecida no son admisibles, esto es, si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación porque no se ofrecieron dentro del plazo que al efecto se fija, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.

Es importante mencionar que de igual forma se le notificó vía postal el acuerdo de acumulación de autos de fecha 28 de noviembre de 2016, en fecha 29 de noviembre

del mismo año, con número de guía 663465513, por paquetería DHL al igual que vía correo electrónico.

Así mismo el escrito presentado fuera de tiempo el día de la audiencia estatutaria relativo a presentación de pruebas, no es tomado en cuenta por esta Comisión debido a que ya había precluido el término para ofrecimiento y desahogo de pruebas, pues la audiencia estatutaria era para la presentación de las mismas, de ahí su naturaleza jurídica "Audiencia de Pruebas y Alegatos", a la cual no se presentó.

*...
Derivado de lo anterior es de resaltar que el C. J. Ynés Piña Cofradía tuvo en todo momento la oportunidad procesal para llevar a cabo su contestación en tiempo y forma, así como para ofrecer pruebas relacionadas con el agravio que se le imputa, al ser notificado de acuerdo al artículo 60 y 61 del Estatuto, mismo que se dio por notificado vía correo electrónico por agilidad procesal al contestar extemporáneamente la queja interpuesta en su contra, así mismo sabía del presente juicio, puesto que no puede alegar formalidad de la notificación, ya que también hizo manifestaciones vía correo postal de manera extemporánea el día de la audiencia estatutaria de pruebas y alegatos a la que no se presentó, pero que mediante oficialía de partes entregó escrito de pruebas y alegatos de manera extemporánea, como ya ha quedado asentado en este Considerando.*

Conforme a lo transcrito se desprende que finalmente al ciudadano J. Ynés Piña Cofradía no se le tuvo por contestando en tiempo y forma la queja formulada por Adolfo Vega Prieto en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo de MORENA en Celaya, así como por Raquel Contreras Flores, Carlos Sánchez Ugalde, Ubaldo Aguilar López y José Flores Martínez.

Sin embargo, contrario a lo que expone la "CNHJ", el hecho de que J. Ynés Piña Cofradía hubiere contestado las quejas mediante correo electrónico y remitidos los documentos hasta el dieciocho de noviembre del año pasado, ello de ningún modo convalida la notificación omitida, en razón de que ello no implica que haya tenido conocimiento oportuno de las quejas y procedimientos promovidos en su contra.

En efecto, el hecho de que la autoridad responsable haya estimado extemporáneas las contestaciones a la queja, implica que finalmente se vulneró en perjuicio del ahora quejoso su garantía de audiencia impidiéndole contestar en forma oportuna las demandas interpuestas.

De igual manera no puede subsanarse el emplazamiento por el hecho de que compareció en fecha posterior a ofrecer pruebas y desahogar alegatos, pues ello tampoco implica que se hubiere respetado su garantía de audiencia, ni mucho menos convalida el emplazamiento defectuoso, ya que no estuvo en condiciones de contestar oportunamente las quejas promovidas en su contra.

En ese orden de ideas, para poder establecer que al quejoso se le respeto su garantía de audiencia, era menester que hubiere ejercido su derecho en forma oportuna, por lo que si la autoridad responsable razonó en la resolución recurrida que las contestaciones expresadas por el disidente eran extemporáneas, negándole además la posibilidad de ofrecer pruebas, sin duda está vulnerando los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución General de la República, en perjuicio del ahora recurrente.

Al respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia de materia común III.T. J/39, visible en la página 722 del tomo X, julio de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.
Lo subrayado y resaltado es nuestro.

Por tanto, al no habersele notificado en forma personal el llamamiento al juicio al quejoso, se hace necesario reponer el procedimiento ante el incorrecto llamado a juicio del incoado, en virtud de que se le negó su garantía de audiencia afectando gravemente, su oportunidad de defensa.

Todo lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 40/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.— De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, *entre* las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiese traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Por tanto, es indudable que en el caso debe verificarse, en forma adecuada, **el emplazamiento** del demandado J. Ynés Piña Cofradía, en el procedimiento de origen; y con ello, el tránsito por cada una de las etapas del procedimiento sancionador, posteriores a tal cuestión irregular del procedimiento sustanciado.

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio vertido por el impugnante, respecto al indebido emplazamiento en el juicio partidario de origen, fue procedente y suficiente para revocar el fallo impugnado, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría. Lo antedicho se apoya en lo descrito por la jurisprudencia firme que indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la indebida notificación del emplazamiento o llamamiento al procedimiento intrapartidario, instaurado en contra de J. Ynés Piña Cofradía; dentro del expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado **CNHJ-GTO-280/16** por la “CNHJ”, por lo que resulta procedente revocar la resolución impugnada, debiendo quedar sin efectos las actuaciones posteriores al indebido emplazamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Efectos de la sentencia. Ante la determinación asumida en el considerando que antecede, es preciso establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas al quejoso.

Ante la *ilicitud del emplazamiento* practicado al ahora quejoso, debe decretarse la nulidad de las actuaciones posteriores al indebido llamamiento a juicio.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a fin de que lleve a cabo la *reposición del procedimiento*, precisamente, a partir de la práctica del emplazamiento al denunciado J. Ynés Piña Cofradía, a fin de que sea debidamente emplazado dentro del expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado **CNHJ-GTO-280/16**.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes, particularmente, en todo aquello que produjo la indebida y deficiente comunicación procesal entre la autoridad partidaria sustanciadora y la denunciada en el referido procedimiento.

Una vez emplazado, se deberá de continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos del partido político MORENA.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que involucra a todos los actores de la queja intrapartidaria en cuestión.

Así pues, la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos y amplios efectos, considerando que lo esencial en el caso en estudio, es dar oportunidad a la parte no emplazada, de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Lo anterior, encuentra sustento, mutatis mutandis, en la Tesis de Jurisprudencia de Séptima Época, correspondiente a la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. *En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del*

artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

En consecuencia, se otorga plazo de 3 días, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendientes a la práctica del debido llamamiento al mismo de J. Ynés Piña Cofradía; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los estatutos de instituto político en cuestión, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones

I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos décimo y décimo primero de esta resolución, se **ordena** la reposición del procedimiento para que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, en contra de J. Ynés Piña Cofradía, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.

Devuélvase a la autoridad responsable el expediente **CNHJ-GTO-279/16** y su acumulado **CNHJ-GTO-280/16**, dejándose en su lugar copia certificada del mismo.

Notifíquese al **quejoso** por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional y **comuníquesele** por correo electrónico; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, en su carácter de autoridad responsable, en el domicilio que señaló para tal efecto en esta ciudad; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a **cualquier otro interesado**, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General